

AUTO N. 03852
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2016ER235113 del 29 de diciembre de 2016, 2017ER118472 del 28 de junio de 2017, 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 75 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la sociedad **INDUPIEL S.A.S.**, con NIT. 900887832-2, la cual realiza procesos de curtido y recurtido de cueros y recurtido y teñido de pieles.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06272 del 23 de junio de 2021** en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y en materia de almacenamiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06272 del 23 de junio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 59 – 75 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde opera el usuario INDUPIEL S.A.S, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por

profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26/04/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2016ER235113 del 29/12/2016 y 2017ER118472 del 28/06/2017 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario INDUPIEL S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 59 – 75 SUR, donde desarrollaba los procesos de pelambre, recurtido y teñido de pieles (Fotografía 1 y 2).

Con la visita técnica realizada el día 26/04/2021, se evidenció que las actividades se encuentran suspendidas, sin embargo, se observó la infraestructura necesaria para realizar procesos en húmedo. Los tanques de tratamiento del agua residual, rejillas, cajas internas y fulones se encontraban vacíos y secos; además se verificó la caja de inspección externa la cual estaba en buen estado y con presencia de agua, que según lo informado por el usuario era causado por el rebose de aguas lluvia (Fotografía 3, 4 y 6).

Por otra parte, en el predio se observaron pieles tendidas debido a que actualmente solo se está prestando el servicio de colgado y secado, actividades que son realizadas de manera ocasional (Fotografía 5).

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2016ER235113 del 29/12/2016 y 2017ER118472 del 28/06/2017.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	17/11/2016
	Numero de muestra	M16-3605
	Laboratorio responsable del muestreo	SGI LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	SGI LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitratos
	Horario del muestreo	10:00 a.m. – 12:00 p.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso producto
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público - KR 18 C

	Nombre de la fuente receptora	
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,268

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	18	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,90 – 8,20	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	16	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	14	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	1,61	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,03	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,08	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,014	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO 3-)4	mg/L	<0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ⁻)3	mg/L	0,708	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<4	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	25,27	3000	Cumple
Sulfatos (SO 2-)4	mg/L	21,05	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S2-)	mg/L	<2	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,04	1*	Cumple

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	16,2	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	30,33	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	37,91	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	8,40 5,20 2,00	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - pH	Unidades de pH	6,08	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	<4	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGI LTDA, el día 17/11/2016 para el usuario INDUPIEL S.A.S CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro Nitrógeno Total (N) (parámetro de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel" de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio SGI LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2438 del 10/11/2015. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 10/09/2013 para el análisis del parámetro Nitratos. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de calibración de los equipos.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	29/10/2019
	Numero de muestra	16734-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PACE ANALYTICAL, CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fenoles, Fósforo Total y Color Real
	Horario del muestreo	8:30 a.m. – 4:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de cueros
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 18 C
	Nombre de la fuente receptora	
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0374

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	16,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,7 – 8,9	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	608	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	412	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	54	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	90	Cumple
Fenoles	mg/L	0,76	0,2**	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	3	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,07	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO 3-)4	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO -)3	mg/L	15,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	6,16	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	21,6	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	143	3000	Cumple
Sulfatos (SO 2-)4	mg/L	355	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S2-)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,208	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	102	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	61	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	75	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	<0,65 <0,52 <0,51	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - pH	mg/L	0,165	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	6,16	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 29/10/2019 para el usuario INDUPIEL S.A.S, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019. El laboratorio

subcontratado PACE ANALYTICAL se encuentra acreditado mediante certificación ISO/IEC 17025:2017 para en análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) y el laboratorio subcontratado CIAN LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para los parámetros de Fenoles, Fósforo Total (P) y Color Real. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos; el usuario desde el año 2017 no realiza monitoreo a sus vertimientos.	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario INDUPIEL S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 59 – 75 SUR, donde desarrollaba los procesos de pelambre, recurtido y teñido de pieles. Con la visita técnica realizada el día 26/04/2021, se evidenció que las actividades se encuentran suspendidas, sin embargo, se observó la infraestructura necesaria para realizar procesos en húmedo.</p> <p>Los tanques de tratamiento del agua residual, rejillas, cajas internas y fulones se encontraban vacíos y secos; además se verificó la caja de inspección externa la cual estaba en buen estado y con presencia de agua, que según lo informado por el usuario era causado por el rebose de aguas lluvia. Por otra parte, en el predio se observaron pieles tendidas debido a que actualmente solo se está prestando el servicio de colgado y secado, actividades que son realizadas de manera ocasional.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2016ER235113 del 29/12/2016 y 2017ER118472 del 28/06/2017 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código M16-3605 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio SGI LTDA, el día 17/11/2016 para el usuario INDUPIEL S.A.S CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro Nitrógeno Total (N) (parámetro de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 16734-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 29/10/2019 para el usuario INDUPIEL S.A.S NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro Fenoles establecido 	

en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra INCUMPLIENDO el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020. Es de referir que de acuerdo con la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP se evidencia que el usuario presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, la cual es objeto de análisis en el presente documento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06272 del 23 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02

Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Fenoles, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06272 del 23 de junio de 2021, la sociedad **INDUPIEL S.A.S.**, con NIT. 900887832-2, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 – 75 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, desarrolla procesos de pelambre, recurtido y teñido de pieles, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* dado que no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP y al no reportar el parámetro de Nitrógeno Total (N) (parámetros con valor límite máximo permisible) conforme la muestra No. M16-3605 de fecha 17 de noviembre de 2016, análisis elaborado por el Laboratorio SGI LTDA, aportado a través de los radicados SDA No. 2016ER235113 del 29 de diciembre de 2016 y 2017ER118472 del 28 de junio de 2017 y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Felones al obtener **0,76 mg/L** siendo el máximo permisible 0,2 mg/L, conforme la muestra No. 16734-01 de fecha 29 de octubre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Hidrolab Colombia LTDA, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER113113 del 08 de julio de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INDUPIEL S.A.S.**, con NIT. 900887832-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INDUPIEL S.A.S.**, con NIT. 900887832-2, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 – 75 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, desarrolla procesos de pelambre, recurtido y teñido de pieles, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* dado que no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP y al no reportar el parámetro de Nitrógeno Total (N) (parámetros con valor límite máximo permisible) conforme la muestra No. M16-3605 de fecha 17 de noviembre de 2016, análisis elaborado por el Laboratorio SGI LTDA, aportado a través de los radicados SDA No. 2016ER235113 del 29 de diciembre de 2016 y 2017ER118472 del 28 de junio de 2017 y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Felones al obtener **0,76 mg/L** siendo el máximo permisible 0,2 mg/L, conforme la muestra No. 16734-01 de fecha 29 de octubre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Hidrolab Colombia LTDA, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER113113 del 08 de julio de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06272 del 23 de junio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUPIEL S.A.S.**, con NIT. 900887832-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C Bis No. 59 A Sur – 10 /14 (Dirección Antigua) de esta ciudad y/o en el correo electrónico indupiel@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2270**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

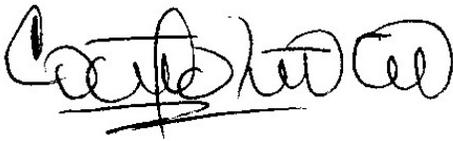
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/09/2021